

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

RAD: 17013-3112-001-2022-00045-01 (17983)
DEMANDANTE: María Diva Patiño Valencia, a
través de persona de apoyo
DEMANDADO: Municipio de Aguadas, Caldas

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

MANIZALES, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En la fecha, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela del 25 de enero de 2024, proferido por la Sala Octava de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, mediante el cual se revocó la sentencia proferida por este Tribunal el 6 de diciembre de 2022, conforme a la orden impartida, procede a emitir nueva decisión al interior del proceso de la referencia, en la que se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas.

Prevía deliberación de los Magistrados que la integran y de conformidad con el acta de discusión Nro. 032, acordaron la siguiente providencia:

1. Antecedentes relevantes.

Actuando a través de apoderado judicial, la señora Ana de Jesús Patiño Valencia, en calidad de apoyo judicial de la señora María Diva Patiño Valencia demandó al municipio de Aguadas, Caldas, pretendiendo lo siguiente:

“DECLARATIVAS

PRINCIPALES

PRIMERA: (...) que se declare que la señora MARÍA DIVA PATIÑO VALENCIA tiene derecho a que se le reconozca la SUSTITUCIÓN PENSIONAL causada por la muerte de su padre, el señor MANUEL ANTONIO PATIÑO PATIÑO Q.E.P.D., quien es el causante del derecho y posteriormente por el fallecimiento de su madre, la señora MARÍA FABIOLA VALENCIA HENAO Q.E.P.D, quien era beneficiaria de la prestación, en calidad de cónyuge sobreviviente, teniendo en cuenta el peritaje que se aporta como prueba, donde se determina que la invalidez de la demandante se estructuró antes del fallecimiento de sus padres.

SUBSIDIARIA:

DE LA PRIMERA: Solicito respetuosamente se declare que la señora MARÍA DIVA PATIÑO VALENCIA tiene derecho a que se le reconozca la SUSTITUCIÓN PENSIONAL causada por la muerte de su padre, el señor MANUEL ANTONIO PATIÑO PATIÑO Q.E.P.D., quien es el causante del derecho y posteriormente por el fallecimiento de su madre, la señora MARÍA FABIOLA VALENCIA HENAO Q.E.P.D, quien era beneficiaria de la prestación, en calidad de cónyuge sobreviviente, teniendo en cuenta que le asiste el derecho, al tener la fecha de estructuración de la invalidez, posterior a la muerte del causante, de acuerdo, al dictamen con base de calificación de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

CONDENATORIAS:

PRINCIPALES:

PRIMERO: Solicito respetuosamente, se condene al MUNICIPIO DE AGUADAS a reconocer y pagar a la señora MARÍA DIVA PATIÑO VALENCIA la SUSTITUCIÓN PENSIONAL por hija invalida.

SEGUNDA: Solicito respetuosamente se condene al MUNICIPIO DE AGUADAS a reconocer y pagar a la señora MARÍA DIVA PATIÑO VALENCIA el retroactivo pensional, con ocasión de la muerte de sus padres.

TERCERA: Solicito respetuosamente se condene al MUNICIPIO DE AGUADAS a reconocer y pagar el retroactivo pensional a que haya lugar con los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

(...)

SUBSIDIARIAS:

DE LA PRIMERA: Solicito se condene al MUNICIPIO DE AGUADAS a reconocer y pagar a la señora MARÍA DIVA PATIÑO VALENCIA la SUSTITUCIÓN PENSIONAL por hija invalida, asistiéndole el derecho.

DE LA TERCERA: Solicito respetuosamente se Condene al MUNICIPIO DE AGUADAS a reconocer y pagar el retroactivo pensional a que haya lugar con la respectiva indexación”.

Como hechos relevantes se afirmó en la demanda que la señora María Diva Patiño Valencia nació el día 28 de agosto de 1967; que es hija de Manuel Antonio Patiño Patiño y María Fabiola Valencia Henao, ambos fallecidos; que vivió al cuidado de sus padres hasta el día 18 de julio de 2014 fecha en la cual falleció su padre; que posterior a esto, quedó al cuidado de su madre, quien la apoyó moral, física y económicamente; que su madre falleció el 2 de octubre de 2017; que posterior a la muerte de sus progenitores, se encuentra al cuidado de su hermana Ana de Jesús Patiño Valencia; que a lo largo de su vida, ha padecido diferentes afecciones de salud que le impidieron desarrollar una vida normal; que a su padre le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución Nro. 023 del 18 de julio de 1980 por parte del municipio de Aguadas, Caldas; que posterior a su muerte, a su madre le fue reconocida sustitución pensional mediante Resolución Nro. 295 del 30 de septiembre de 2014; que el ente territorial omitió realizar la verificación de otros posibles beneficiarios del señor Patiño Patiño.

Agregó que inició proceso de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, finalizando en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual, mediante Dictamen Nro. 24367300-9428 del 12 de junio de 2020, le otorgó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 76.64% con fecha de estructuración del 14 de marzo de 2018; que las patologías calificadas fueron: diabetes mellitus no insulino dependiente, hipertensión esencial (primaria), hipoacusia neurosensorial bilateral, retraso mental moderado, deterioro del comportamiento nulo o mínimo y trastorno de la refracción.

Que el 27 de enero de 2021, radicó solicitud de reconocimiento de

sustitución pensional a causa de la muerte de sus padres; que la entidad demandada mediante Resolución Nro. 127 del 30 de abril de 2021, negó la solicitud argumentando que, la pensión no podía sustituirse de nuevo, no se encontraba interdicta y la fecha de estructuración de su invalidez era posterior a la muerte de su madre (documento 12 pdf).

El municipio de Aguadas, Caldas, al contestar la demanda argumentó que no tenía obligación alguna de realizar el reconocimiento de la pensión de sustitución, bajo la premisa que había decidido la solicitud en el año 2014 a favor de la señora María Fabiola Valencia Henao cuando murió el pensionado Manual Antonio Patiño Patiño, no habiéndose presentado nadie más para su reclamación y reconocimiento; que el estado de estructuración de la invalidez se debe mirar al momento de la muerte del pensionado, la cual tuvo ocurrencia el día 18 de julio de 2014, mientras aquella fue el 14 de marzo de 2018.

De otra parte, se manifestó que la parte demandante pretende a través de un dictamen emitido por un médico particular, modificar lo dictaminado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En su defensa, propuso las excepciones de mérito que denominó: “inexistencia de obligación del municipio para realizar el reconocimiento de la pensión de sustitución a la demandante; falta del cumplimiento de los requisitos de ley para realizar reconocimiento de la pensión de sustitución a la demandante; presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por el municipio negando la pensión y prescripción”. (documento 18 pdf).

La Juez de primer grado declaró probadas las excepciones de “falta del cumplimiento de los requisitos de ley para realizar reconocimiento de la pensión de sustitución a la demandante”. En consecuencia, absolvió al ente municipal de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Como sustento de la anterior decisión, la Operadora Judicial encontró demostrada la relación de filiación entre la demandante y los fallecidos Manuel Antonio Patiño Patiño y María Fabiola Valencia Henao, así como la

dependencia económica respecto de aquellos, primero con su padre y, luego, con su madre, persona que continuó prodigando su sustento hasta su fallecimiento.

Agregó que, mediante el dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se reconoció como fecha de la estructuración el 14 de marzo de 2018, fecha posterior a la muerte del señor Manuel Antonio Patiño, circunstancia que imposibilita la sustitución pensional.

En punto al dictamen pericial allegado con la demanda, por medio del cual se estableció que las patologías de la señora Patiño Valencia eran de tipo crónico, degenerativo e irreversibles, con una etología congénita o hereditaria, con fecha de estructuración desde su nacimiento (28 de agosto de 1967), consideró que tal medio de prueba no cumplía ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 226, numerales 1 al 10 del Código General del Proceso, en especial, el perito no cumplió con la demostración de los requisitos básicos de idoneidad y experiencia.

Concluyó, entonces que debía acogerse el dictamen aportado por la Junta Nacional de Invalidez el cual determinó una fecha de estructuración de la invalidez posterior al fallecimiento del causante Manuel Antonio Patiño Patiño.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación.

Inicialmente, reiteró que la señora Patiño Valencia, con base en la testimonial recolectada en la instancia, siempre dependió en todos los aspectos de sus padres, haciendo énfasis en que nunca trabajó merced a su estado físico.

Respecto al peritaje, dijo que la enfermedad mental de la demandante la padece desde muy pequeña, incluso debe ser considerada como congénita y degenerativa.

Citó las sentencias T-360/19 y T-195/17 como sustento para pretender la

revocatoria de la decisión, bajo la premisa que es posible sustituir nuevamente la prestación y que su poderdante siempre dependió de sus padres, además por cuanto “no contó con la suerte” que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez asignara una fecha de estructuración previa a la del fallecimiento de su madre.

Relató que la fecha de estructuración de la invalidez fijada por el ente de calificación nacional no guarda ninguna relación con la realidad; que dicha data debió ser revisada con otras pruebas idóneas, teniendo en cuenta, adicionalmente, las serias dificultades económicas de la familia.

Concluyó solicitando que se analicen las pretensiones subsidiarias y se revoque la decisión de primer grado (audio 046).

2. Trámite de segunda instancia.

El 9 de noviembre de 2022, se remitió a esta Sala el proceso de referencia para que surtiera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas; por eso, en providencia del 6 de diciembre de 2022, esta Corporación, previo agotamiento de las etapas procesales respectivas, confirmó la sentencia recurrida. No obstante, el 26 de enero de 2023, se notificó auto admisorio de acción de tutela incoada por la señora María Diva Patiño Valencia contra este Tribunal y el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, por lo que, mediante sentencia del 1 de febrero de 2023, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se declaró la improcedencia de la acción constitucional, determinación judicial confirmada por la Sala de Casación Penal de esa Magistratura en proveído del 16 de mayo de esa anualidad.

El 11 de octubre de 2023, se notificaron los autos del 31 de agosto y 3 de octubre de 2023, proferidos por la Sala de Selección No. 8 de la Corte Constitucional, en el que se dispuso la selección de la acción de amparo incoada por la señora María Diva Patiño Valencia, trámite que culminó con el fallo del 25 de enero de este año, puesto en conocimiento de esta

Corporación en data 5 de febrero de los corrientes en el que se resolvió:

"PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 16 de mayo de 2023, por medio de la cual confirmó la sentencia de la Sala de Casación Laboral, del 1º de febrero de 2023, con la que se declaró improcedente la acción de tutela presentada en este asunto. En su lugar, **CONCEDER** el amparo del derecho al debido proceso.

SEGUNDO. REVOCAR la sentencia proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Manizales, el 6 de diciembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Úrsula para obtener el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de Fermina.

TERCERO. ORDENAR a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Manizales (Caldas) que, en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, profiera una sentencia de reemplazo en la que se atienda a lo expuesto en esta sentencia y, en consecuencia, se ordene el reconocimiento del derecho a la sustitución pensional a favor de Fermina".

Así las cosas, dispone esta Colegiatura a dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional, en su función de Tribunal de cierre en materia de derechos fundamentales.

3. Problema jurídico.

Determinar si la demandante demostró el cumplimiento de los requisitos que la ley exige para ser beneficiaria de la pensión sustitutiva, por el fallecimiento de su padre. En caso positivo, analizar si proceden el reconocimiento de los intereses moratorios o, en subsidio, la indexación.

4. Consideraciones de la Sala.

Las tesis de la Sala son que, i) la señora Patiño Valencia acreditó los requisitos mínimos para ser beneficiaria del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que pretende de su padre, y, ii) que solo es procedente la indexación.

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el canon 13 de la Ley 797 de 2003, señala como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en su literal c) a los hijos inválidos que dependían económicamente del causante a la fecha del óbito de este.

Así, en el presente asunto, no existe duda frente a la causación de la prestación pensional en cabeza del causante Manuel Antonio Patiño Patiño, puesto que, ciertamente, el ente territorial demandado mediante Resolución Nro. 023 del 18 de julio de 1980 así lo reconoció. También que, posterior a su muerte, a su esposa, María Fabiola Valencia Henao le fue reconocida sustitución pensional mediante Resolución Nro. 295 del 30 de septiembre de 2014.

De otra parte, también se encuentra demostrado que el pensionado Patiño Patiño falleció el 18 de julio de 2014, según lo informa el registro civil de defunción que milita a folio 11 pdf. documento 02 y, posteriormente, la señora Valencia Henao el 2 de octubre de 2017 (folio 13 pdf. ibidem).

Asimismo, no es objeto de discusión que, en efecto, se demostró la dependencia económica entre la señora María Diva Patiño Valencia y su padre fallecido; conclusión que se extrae de los testimonios de Martha Cecilia Pineda González, María Dora Osorio Murillo, y Rubiela Betancur de Marulanda, quienes coincidieron en manifestar, que la demandante vivió siempre con sus padres, que por su condición de salud no pudo realizar estudios académicos, ni tampoco ejercer actividades laborales, por ello siempre dependió económicamente de su padre y, que al fallecer, continuó recibiendo dicho beneficio por parte de la señora María Fabiola Valencia Henao.

Llegado a este punto, la discusión se delimitó en determinar si la señora la señora María Diva Patiño Valencia, acreditó su condición de invalidez en calenda posterior o anterior al fallecimiento de su progenitor, cuestión que fue resuelta en sentencia de tutela T-008 de 2024, en la que la Corte Constitucional al revisar la acción de amparo incoada por la demandante contra esta Sala, indicó:

“En el caso particular de Fermina, en el dictamen de PCL se anotó como diagnóstico «retraso mental moderado»; sin embargo, esto no fue mencionado en la fundamentación dada para fijar la fecha de estructuración; es decir, **no se tuvo en cuenta**, porque en dicha fundamentación sólo (sic) se dijo que se fijaba a partir de la fecha en la que se evidenciaba la pérdida auditiva global.

Para la Sala es inadmisibile, desde el enfoque de valoración integral, que se hubiese fijado una fecha de estructuración en absoluta indiferencia con el diagnóstico de discapacidad intelectual. Sin duda, determinar la fecha real de estructuración de la incapacidad requería referir y valorar este diagnóstico; teniendo en cuenta, además, que en la literatura científica se refiere que suele aparecer antes de los 18 años; sin embargo, esto también se pasó por alto.

Adicionalmente, el diagnóstico de discapacidad intelectual no sólo quedó registrado en el mismo dictamen de PCL, sino que en las copias de historia clínica allegadas durante el trámite de revisión está definido con claridad.

Para la Sala, es claro que una valoración integral del dictamen de PCL y de la historia clínica de Fermina permite concluir, sin duda alguna, que ella vive con la discapacidad intelectual, al menos, desde los 18 años, pues, como se mencionó anteriormente, esta condición aparece durante la etapa de desarrollo y antes de los 18 años (...).

Cuando *Fermina* tenía 18 años, en 1985, *Clemente*, su padre, estaba vivo y ya disfrutaba de la pensión, pues dicha prestación fue reconocida en 1980. Entonces, la fecha de estructuración de pérdida de capacidad laboral superior al 50%, de *Fermina* **es anterior** a la fecha del fallecimiento del causante. *Clemente* murió en 2014. (...)

Por tanto, se concluye que en este caso **se cumplen los requisitos para el reconocimiento de la sustitución pensional**: el parentesco y la dependencia económica no fueron objeto de discusión; al contrario, quedaron plenamente acreditados en el proceso ordinario laboral.

En cuanto a la discapacidad, se estableció en esta providencia, a través de una valoración integral del acervo probatorio, que la discapacidad intelectual de *Fermina* se estructuró antes de la muerte del causante. (...)

En este sentido, es necesario precisar que el derecho que le asiste a *Fermina* es el de sustituir la pensión que le fue reconocida a su padre. En efecto, esta Corte ya ha fallado casos en los que se ha

sustituido la pensión y la hija o hijo con discapacidad ha estado ausente, por lo que no se le reconoció la prestación, pese a tener derecho. Por ejemplo, en la Sentencia T-086 de 2023, la pensión fue sustituida a la cónyuge, y luego, ante la muerte de aquella, la prestación fue reclamada por el hijo con discapacidad; pero, fue negada al hijo bajo la justificación de que la fecha de estructuración era posterior a la muerte del padre; sin embargo, en el trámite constitucional se demostró que la fecha de estructuración fue anterior a la muerte y se reconoció el derecho del hijo a la sustitución pensional.

En este contexto factico, se recordó que los artículos 48 y 53 de la Constitución consagran que el derecho a la seguridad social es **imprescriptible** y que «el derecho a determinada pensión nace cuando una persona cumple con los presupuestos legales vigentes al momento de causarse el mismo, y ese derecho es **irrenunciable**». (Negrilla fuera del texto)

Entonces, aunque durante el trámite de la sustitución pensional a favor de Cipriana no se reclamó el derecho a la sustitución en cabeza de Fermina, el mismo es actual y plenamente exigible, pues es imprescriptible e irrenunciable”. (subrayado fuera del texto).

Bajo el anterior escenario, no existe dubitación alguna en que la señora Patiño Valencia acreditó los requisitos mínimos para ser beneficiaria del reconocimiento y pago de la sustitución pensional por el fallecimiento de su progenitor, por lo que, así habrá de ordenarse, lo que implica per se, revocar la decisión objeto de alzada.

Ahora bien, en cuanto a la fecha de exigibilidad de la prestación, considera esta Sala que la misma inicialmente sería procedente a partir del 18 de julio de 2014, data del fallecimiento del señor Manuel Antonio Patiño Patiño; no obstante, no puede soslayar este Juez Plural que la prestación pensional que dejó causada el progenitor de la demandante fue disfrutada por la señora María Fabiola Valencia Henao, como madre de la demandante y cónyuge del de cujus hasta la fecha de su fallecimiento, a saber, 2 de octubre de 2017, sin que ninguna pretensión en concreto se endilgara en consonancia con lo expuesto; por el contrario, al auscultar las pretensiones del gestor en franca armonía con el escrito de reclamación administrativa (Fls. 24 a 27.doc.002), se tiene que la parte actora pretendió el reconocimiento y pago de la prestación objeto de

análisis a partir del deceso de la señora María Fabiola Valencia Henao, quien, se reitera, hasta el 2 de octubre de 2017 disfrutó del 100% de la mesada sustituida; motivo por el cual, será a partir de la referida calenda que se ordenará su reconocimiento.

En lo que respecta al monto de la mesada pensional, se tiene que al señor Manuel Antonio Patiño Patiño, le fue otorgada la dádiva pensional en cuantía de \$4.500 para el año 1980, lo que equivalía al S.M.M.L.V. de la época (Fls. 1 y 2.doc.002), razón por la que así habrá de ordenarse; aunado a que, el derecho a la sustitución pensional se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011, por ende, en los términos del Acto Legislativo 01 de 2005, la actora tiene derecho a (13) mesadas anuales.

Por otro lado, se tiene que en el caso de autos el municipio de AGUADAS, CALDAS, presentó la excepción de prescripción; así, la accionante radicó la reclamación frente el ente territorial accionado, el 27 de enero de 2021 (Fls. 3 doc.12 y 28 doc.002), esto es, transcurridos más de tres años desde la fecha de exigibilidad (2 de octubre de 2017); sin embargo, en los términos del artículo 151 C.P.T.S.S. interrumpió por una sola vez el término prescriptivo con la presentación de la reclamación administrativa, petición que fue resuelta a través de la Resolución N°127 del 30 de abril de 2021. En ese sentido, como la demanda fue presentada el 31 de marzo de 2022 (doc.006), en el sub judice hay lugar a declarar parcialmente probada la excepción de prescripción.

Conforme lo anterior, calculado el retroactivo por parte de la Sala causado entre el 27 de enero de 2018 y el 31 de enero de 2024, la demandante tiene derecho a la suma de \$ 72.844.250, sin perjuicio de las mesadas pensionales que se causen con posterioridad. Del anterior guarismo, se autoriza descontar y girar a la EPS a la que esté afiliada la demandante los aportes correspondientes, considerando para el efecto las previsiones de los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 142 de la Ley 2010 de 2019.

En relación con la condena al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estima esta Sala que ninguna orden en concreto se impartió en la providencia T-008 de 2024, por lo

que, es menester poner de presente que entre otras en decisión CSJ SL2541-2023, esa Corporación precisó que no en todos los casos es imperativo condenar a aquellos, pues existen circunstancias que exceptúan de su pago: “(...) por ejemplo, cuando las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, tienen plena justificación porque la negativa está debidamente soportada (CSJ SL704-2013), como cuando hay controversia legítima entre potenciales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (CSJ SL14528-2014), en el evento de que la actuación estuviera amparada por el ordenamiento vigente al momento en que se surtió la reclamación, o después se reconoce el derecho pensional en sede judicial con base en criterios relativos a un cambio jurisprudencial (CSJ SL787-2013 y CSJ SL4650-2017), entre otras situaciones” (subrayado del Tribunal).

En cuanto al sub examine, se tiene que la negativa del municipio de AGUADAS, CALDAS, consistió en que conforme las probanzas aportadas en sede administrativa, la invalidez de la señora María Diva Patiño Valencia se produjo posterior al fallecimiento de su padre (Fls. 28 a 30 doc.002), motivo por el cual, a juicio de esa Sala, la determinación del ente territorial accionado se cimentó en una causal justificativa de exoneración de los réditos por mora deprecados, esto es, no demostrarse el estado de invalidez previo al óbito del causante, conforme el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003; de ahí que, conforme lo analizado en providencias CSJ SL2541-2023 y CSJ SL704-2013; se absolverá al municipio de AGUADAS, CALDAS del reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y, en su lugar se accederá a la respectiva indexación de las sumas adeudadas, hasta la fecha de su cancelación efectiva.

Por los resultados del proceso no queda más camino al Tribunal que declarar no probadas las excepciones perentorias de: “inexistencia de obligación del municipio para realizar el reconocimiento de la pensión de sustitución a la demandante; falta del cumplimiento de los requisitos de ley para realizar reconocimiento de la pensión de sustitución a la demandante; presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por el

municipio negando la pensión”, formuladas por la pasiva de la litis.

En concordancia con el artículo 365-4 C.G.P., como se revocó totalmente la decisión de primer grado, se condenará en costas al municipio de AGUADAS, CALDAS, en ambas instancias a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, en acatamiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia del 24 de enero de 2024, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de: “inexistencia de obligación del municipio para realizar el reconocimiento de la pensión de sustitución a la demandante; falta del cumplimiento de los requisitos de ley para realizar reconocimiento de la pensión de sustitución a la demandante; presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por el municipio negando la pensión”, y, **PARCIALMENTE PROBADA** la de “prescripción”, propuestas por la entidad demandada.

TERCERO: DECLARAR que la señora María Diva Patiño Valencia tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional, en su calidad de hija inválida del pensionado Manuel Antonio Patiño Patiño, desde el 2 de octubre de 2017, cuya mesada pensional equivale a un (1) S.M.M.L.V. y por trece (13) mesadas anuales, conforme la motivación de esta decisión.

CUARTO: CONDENAR al municipio de AGUADAS, CALDAS a reconocer y pagar a favor de la señora María Diva Patiño Valencia la suma de \$72.844.250 como retroactivo de la sustitución pensional, causado

entre el 27 de enero de 2018 y el 31 de enero de 2024, sin perjuicio de las mesadas pensionales que se causen con posterioridad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: AUTORIZAR al municipio de AGUADAS, CALDAS para que efectúe los descuentos para cotización en salud del retroactivo reconocido con destino a la empresa promotora de salud a la que se encuentre vinculada la demandante considerando para el efecto las previsiones de los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 142 de la Ley 2010 de 2019.

SEXTO: CONDENAR a que se cancele la respectiva indexación de las sumas adeudadas por retroactivo pensional, en los términos señalados en la parte motiva.

SÉPTIMO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones formuladas en su contra.

OCTAVO: CONDENAR en costas en ambas instancias a favor de la demandante y en contra de municipio de AGUADAS, CALDAS.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente fallo mediante edicto virtual, el cual se fijará por un día.

DÉCIMO: REMÍTASE copia integral de esta decisión a la Sala de Selección No. 8 de la Corte Constitucional y a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a efectos de que obre el respectivo cumplimiento, según lo ordenado en la sentencia de tutela T008 de 2024.

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ
Magistrada Ponente

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO	WILLIAM SALAZAR GIRALDO
Magistrada	Magistrado

Firmado Por:

Maria Dorian Alvarez De Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

William Salazar Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465a851ffd1b99282677384a8111bb59179db7a47a078e7a70efc638242adfa**

Documento generado en 14/02/2024 12:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>